

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00118 [Carpeta 03 – Excepciones previas]

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *compromiso o cláusula compromisoria* propuesta por el apoderado de la demandada SANDRA ROCIO ROZO CASTRO.

ANTECEDENTES

1. En la oportunidad procesal, el vocero judicial que representa al extremo demandado propuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria de que trata el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, señalando que *“de la lectura del Acuerdo de Negocio suscrito entre las partes, tenemos que está previsto un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO pactado en la cláusula DECIMA SEPTIMA la que a la letra reza: “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Toda diferencia o controversia relacionada con la interpretación, aplicación, ejecución y liquidación del contrato o cualquiera de sus cláusulas, que no fuese resuelta directamente por las partes de común acuerdo dentro de los 30 días calendarios siguientes a la controversia, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento, integrado por un árbitro, el cual se regirá por las siguientes reglas.1. El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá y se regirá por las normas vigentes sobre la materia 2. El Árbitro será designado de común acuerdo por las partes. En caso de no hacerlo se podrá solicitar al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá que proceda a su designación. 3. El Tribunal fallara en derecho. 4 la organización del Tribunal se sujetará a las reglas internas del citado centro de arbitraje y conciliación...” En consecuencia, de acuerdo con el compromiso adquirido por ambas partes le corresponde al tribunal de arbitramento y no a los jueces ordinarios conocer y dirimir la controversia entre las partes”*¹.

Surtido el traslado² de que trata el artículo 101 *ibídem* conforme a lo dispuesto en proveído del 21 de julio de la pasada anualidad³, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

¹ Archivo 003 del cuaderno 03.

² Archivo 005 *ejusdem*.

³ Archivo 050 del cuaderno principal.

2. El medio exceptivo *sub examine*, encuentra su fundamento en el reconocimiento del arbitramento, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo alternativo de solución de disputas plenamente aplicable a los conflictos sociales. Es así, como el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional prescribe que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

En cuanto a arbitramento, se concluye que, debe atenderse al principio de habilitación, por el que solo las partes pueden sustraer sus diferencias del espectro de competencia de la justicia estatal, y ponerlas en conocimiento de árbitros que, transitoriamente, tienen jurisdicción para resolver el conflicto de que se trate.

En este punto, cobra especial importancia el pacto arbitral como mecanismo contractual en virtud del cual las partes disponen a uno o varios árbitros para que acudan a la solución de las controversias eventuales o concretas que se susciten entre ellas. Siendo aquel definido por el artículo 3° de la 1563 de 2012, así: *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.*

Conclusión de todo lo expuesto, siempre que en sede de excepciones previas se encuentre acreditado que las partes en el contrato de que se trate han acordado, de manera precedente o posterior al surgimiento de alguna controversia entre ellas, nacida con ocasión del acuerdo que las vincula, que la misma habrá de ser resuelta mediante el trámite arbitral, se impone para el Juez la declaratoria de prosperidad de la excepción propuesta y, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, el decreto de la terminación de proceso que ante él se adelanta.

3. Descendiendo al caso concreto, en la cláusula decimoséptima del *Acuerdo de Negocio* suscrito entre las partes el 8 de agosto de 2017, se estipuló lo siguiente⁴:

⁴ Páginas 14 y 16 del archivo 001.

DÉCIMA SÉPTIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Toda diferencia o controversia relacionada con la interpretación, aplicación, ejecución y liquidación del contrato o de cualquiera de sus cláusulas, que no fuese resuelta directamente por las partes de común acuerdo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la controversia, se resolverán por un Tribunal De Arbitramento, integrado por un (1) árbitro, y el cual se regirá por las siguientes reglas:

1o. El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá y se regirá por lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia. 2o. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes. En caso de no hacerlo se podrá solicitar al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que proceda a su designación. 3o. El Tribunal decidirá en derecho. 4o. La organización del Tribunal se sujetará a las reglas internas del citado centro de arbitraje y conciliación.

ACUERDO DE NEGOCIO

En el evento en que la controversia sea de carácter técnico, el árbitro será especialista de la rama técnica a la que se refiere la controversia.

De la lectura de dicha estipulación contractual se desprende, con notoria claridad, que ha sido voluntad de las partes sustraer del espectro de competencia de la justicia estatal, la solución de las diferencias que surjan con ocasión del contrato objeto de este proceso, de lo que fuerza concluir que, probado el supuesto de hecho de la excepción previa contenida en el numeral 2º del artículo 100 de nuestro estatuto procedimental civil, se torna imperioso para el Despacho decretar la terminación del proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que, dada la naturaleza y las pretensiones en el presente proceso, y en aplicación al principio “*KOMPETENZ-KOMPETENZ*” de que trata el artículo 29 del Estatuto Arbitral, la validez y alcance de la cláusula compromisoria es un asunto que debe ser desatado por el Tribunal de Arbitramento que se constituya para el efecto.

4. Conforme a lo esbozado, el medio de defensa invocado por la parte demandada prosperará, en la medida en que, se reitera, el defecto endilgado por esta afecta el presupuesto de competencia para ventilar las controversias suscitadas. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo señalan los numerales 1º y 8º del artículo 365 *ejusdem*, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *compromiso o cláusula compromisoria*.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

TECERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares

dispuestas en auto del 19 de septiembre de 2022⁵. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, tal como lo señala el inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante y a favor de la demandada. Las costas serán oportunamente liquidadas por Secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente físico una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias de rigor.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007
fijado el 24 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

⁵ Archivo 017 del cuaderno principal.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d396c21b01815cadb07d089572ece492439f1ad14c89e83d3afe11517669fb**

Documento generado en 23/01/2024 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>